

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de liquidación de sociedad, informando que el termino para subsanarla venció el 31 de octubre hogaño, y la parte actora presento escrito en tal sentido. Dejo constancia que no corre el día 28 de octubre toda vez que los Juzgados de familia de Oralidad de Santiago de Cali, estuvieron cerrados por autorización del Consejo Seccional de la Judicatura acordó el cierre de los Despachos de esta Especialidad, mediante Acuerdo No. CSJVAA22-56 del 06 de octubre de 2022, el día 28 de octubre de 2022, para la realización del Encuentro de Bienestar Laboral con la ARL Positiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2393
Actuación :	Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal
Demandante :	Alberto Gutiérrez García
Demandada :	Laura Graciela Fierro de Gutiérrez
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00399-00
Providencia:	Auto de rechazo

Revisada el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que:

A la causal primera de inadmisión, se observa que se corroborara las direcciones y correos electrónicos del demandante y la demandada.

A la causal segunda de inadmisión, no allego el acta de sentencia del proceso de divorcio.

A la causal tercera: se allego el registro de matrimonio con la nota marginal correspondiente al divorcio.

A la causal cuarta de inadmisión allego los certificados de tradición de los vehículos.

A la causal quinta de inadmisión: no allego los contratos de arrendamientos.

A la causal sexta de inadmisión: allego la sentencia No 24 de agosto 03 de 2022 proferida dentro del proceso de simulación, en la cual negaron pretensiones.

A la causal séptima de inadmisión: aclaro al despacho que demandante y demandada residen en la misma casa.

A la causal octava de inadmisión: apporto la escritura pública No 2.582 de junio 05 de 1977 compra venta del inmueble identificado con M.I. No 370-465550.

Ahora en cuanto a la Medida Cautelar solicitada, se procedió al estudio de los documentos aportados en conjunto con los documentos aportados con la demanda y subsanación, se avizoró lo siguiente:

1.- Que mediante Escritura pública No 517 de febrero 11 de 1997 otorgada por la Notaria Doce del Círculo Notarial de Cali, los señores ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA y LAURA GRACIELA FIERRO DE GUTIÉRREZ, liquidaron de común acuerdo la sociedad conyugal, con un capital de doscientos millones de pesos (200.000.00) otorgándole a cada cónyuge la hijuela correspondiente por valor de \$100.000.00 y un pasivo en cero.

2.- Que mediante Escritura Pública No 2582 de junio 05 de 1997 la señora LAURA GRACIELA FIERRO DE GUTIÉRREZ realizó el contrato de compra venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-0046550, en la que se observa en la cláusula sexta que se indica que “la señora LAURA GRACIELA FIERRO DE GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 31.224.612 de Cali, de estado civil casada, con sociedad conyugal liquidada, hábil para contratar y obligarse, dijo:..”, lo que se observó en la anotación 18 del certificado de tradición del certificado de tradición del referido inmueble aportado.

3.- Que el certificado de tradición del vehículo microbús con placas VCR441, marca Hyundai modelo 2009, servicio público, fue adquirido por la demandada el 23 de diciembre de 2014.

4.- Que el certificado de tradición del vehículo con placas CER 528, marca Mazda modelo 1997, servicio particular, fue adquirido por la demandada el 23 de mayo de 2008.

Si bien la parte actora no aportó la providencia que decreta el divorcio, en los documentos adjuntos registro civil de matrimonio se observó en la nota marginal que el divorcio se llevó a cabo en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad en la cual no podía decretarse disuelta y en estado de disolución la sociedad conyugal, toda vez que las partes con anterioridad en el año 1997 de común acuerdo liquidaron la sociedad conyugal por medio de escritura pública, tal como se indicó anteriormente.

Deviene de lo anterior que las fechas de adquisición -compras- de los referidos activos se efectuaron con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, es por ello, que por economía procesal y en aras de evitar un desgaste innecesario el que llevaría nulidades, autos inhibitorios o condena en costas el despacho se abstendrá de decretar dicha medida.

En primera instancia debe mencionar el despacho judicial la circunstancia concerniente a que, los requisitos para el trámite complementario de la partición adicional, previstos en el artículo 518 del C.G.P., no se observan a plenitud, pues los bienes relacionados no fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, por ende, no se puede alegar que dichos bienes no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante Escritura pública No 517 de febrero 11 de 1997 de la Notaria Doce del Circuito Notarial de Cali, por lo cual no se puede dar inicio a un trámite de partición adicional, por cuanto no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 502, como tampoco lo preceptuado en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

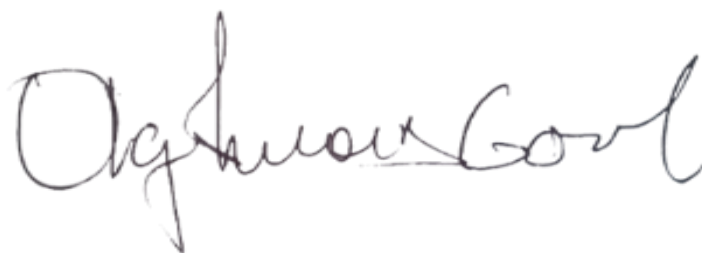
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ